



Neiva, mayo 26 del 2021

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

M.P. Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ

E.

S.

D.

**REF: Ordinario Laboral de RAMIRO SERRANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. RAD. 41001310500320170062601**

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION**

CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 65.760.578 de Ibagué, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 159.366 del C.S. de la J., obrando como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en el proceso de la referencia, con el debido respeto y dentro de la oportunidad procesal, presento los ALEGATOS DE CONCLUSION, con fundamento en los siguientes:

El accionante, pretende el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Respecto a los requisitos para acceder al reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez lo siguiente, dicha norma establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO. 37.- Reglamentado por el Decreto Nacional 1730 de 2001 Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”*

Por su parte el Artículo 2 y 3 del Decreto 1730 de 2001 reglamentario del artículo 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 2º-Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado. “ (..)*

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.

*ARTÍCULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:  $I = SBC \times SC \times PPC$  Donde: SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE. SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento. PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento. En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva. A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993."*

Conforme lo anterior, y una vez revisada la historia laboral del demandante, se observa que Resolución No. 1971 del 28 de abril del 2006, el ISS hoy Liquidado, reconoció una Indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor del señor Ramiro Serrano, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, en cuantía única de \$3.577.179, basando la liquidación en 550 semanas de cotización, revisado el aplicativo de nómina de pensionados se pudo evidenciar que en su momento la prestación fue cobrada en debida forma por el demandante, y no se registran reintegros por dicho concepto.

Posteriormente, mediante Resolución GNR 361708 del 30 de noviembre de 2016, Colpensiones, ordenó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, con base en 554 semanas de cotización, dicha prestación se ingresó en la nómina de pensionados del mes de diciembre de 2016.

Así las cosas, y al no evidenciarse en la historia laboral del accionante mas semanas de cotización, no es posible la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Por lo anterior, solicito a la H. sala **REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado 003 laboral del circuito de Neiva, y, en consecuencia, **ABSOLVER** a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda.

Atentamente;



Handwritten signature of Claudia Marcela Clavijo Rico.

**CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO**  
**C.C. 65.760.578 de Ibagué**  
**T.P. No. 159.366 del C.S. de la J.**  
**E-mail**  
**claudiaclavijocolpensiones@gmail.co**  
**m**  
**claudiaclavijorico@gmail.com**  
**Cel: 315-8896965**